



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima

Purificación Tolima, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 73-585-40-89-001-2020-00048-00 R.I: 6405
Proceso de Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Sandra Cecilia Jaramillo Lombana
Demandado: Juan Andrés Tovar Sánchez y Lidia Sánchez Acosta

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho, previo a la admisión de la demanda, a decidir sobre un impedimento que se ha advertido para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de agosto de 2020, fue asignada por reparto a este despacho la demanda Civil presentada por Sandra Cecilia Jaramillo Lombana a través de abogado, contra Juan Andrés Sánchez Tovar y Lidia Sánchez Acosta, para que se surta los trámites de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2015.
2. De otra parte, el 13 de agosto de 2020, le había correspondido por reparto a este mismo despacho, un proceso penal con radicación No 73-585-60-00-474-2015-00266-00, por el delito de Lesiones Personales Culposas, contra Sandra Cecilia Jaramillo Lombana, víctima Juan Andrés Tovar Sánchez, Lidia Sánchez Acosta y Lizeth Julieth Ortiz Jaramillo, por hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2015. En tal virtud, se asumió conocimiento el día 21 de agosto de 2020 y se fijó fecha para audiencia concentrada de conformidad con la ley 1826 de 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.”

CONSIDERACIONES

Ha sostenido la Corte suprema de justicia que: “*«Precisamente, para la Corte Constitucional, la imparcialidad es un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial»* (Sentencia C-037 de 1996).

*De igual forma, esa misma corporación mediante Sentencia C-545 de 2008, en la que resolvió sobre el modelo plano de investigación y juzgamiento de congresistas por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, citando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, introdujo a la doctrina nacional, los conceptos de **imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva**; la primera, exige del operador judicial conocer y decidir asuntos que le sean ajenos, es decir, en los que no tenga de por medio ninguna clase de interés directo o indirecto en las results del proceso; **la imparcialidad objetiva, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el objeto de decisión de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación.***



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima

Advierte que no se trata de la relación que pudiera tener el juzgador con las partes, sino en lo que respecta al objeto del proceso; para explicar en detalle el concepto de imparcialidad objetiva, transcribe apartes de la sentencia proferida por el tribunal español, así:

- (1) “No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso ‘De Cubber’, de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso ‘Piersack’, de 1 de octubre de 1982, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena de Casación. M. ponente: **Gerardo Botero Zuluaga** No proceso: 11001-02-30-000-2018-00594-00; número de providencia: **apl5514-2018**; fecha: 29/11/2018. Decisión: **declara fundada recusación formulada**) (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con el artículo 140 del C.G.P, los jueces, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Igualmente, el artículo 141 Ibídem, determina como causal de recusación “ 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

El proceso penal que se surte en este mismo despacho, por los mismos hechos, a pesar de que se surte por el trámite del procedimiento abreviado (ley 1826 de 2017) hace parte integral de la ley 906 de 2004 o código de procedimiento penal, por cuanto a través de aquella ley, precisamente se modificaron algunos artículos de esta, para crear un procedimiento especial, pero sujeto en todo a las parte dogmática y general (PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES) , de la cual hacen parte el artículo 4 de la ley 906 de 2004 que establece el principio de igualdad, art. 5 Imparcialidad, Art 9 Oralidad; Art. 11 derecho de las víctimas ; Art 16 Inmediación y Art 17 : concentración.

El sistema penal que impera en nuestro país, creado constitucionalmente a través del acto legislativo 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004 y sus reformas, constituye un sistema de enjuiciamiento acusatorio, que exige del juez de conocimiento una total imparcialidad.

Sobre este principio ha dicho la Corte Constitucional: “Desde la misma conformación del Estado y de la consagración de los poderes que lo integran se entregó a los jueces la responsabilidad y la función de resolver de manera pacífica y definitiva las controversias. Condición sine qua non para desarrollar dicha atribución, es la imparcialidad



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima

e independencia del juez en la definición de los asuntos a su cargo, pues estas son, indudablemente, unas de las principales premisas de la aplicación de la justicia en los Estados Democráticos.”

“..... efecto, el nexo entre sistemas de garantías penales y sistemas de garantías procesales es inevitable y necesario.

“..... la imparcialidad de los jueces implica que la resolución judicial de cualquier clase de proceso se adopte sin opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán ni sobre el resultado de los mismos ni con presiones o influencias externas al proceso. Así, la imparcialidad tiene como fin último proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías y a la administración de justicia objetiva.”

“..... Ahora, aunque es cierto que la Constitución no definía originalmente ni tampoco lo hace con el Acto Legislativo 3 de 2002, cómo deben mantener los jueces su imparcialidad, con la implementación del sistema penal acusatorio sí consagró principios implícitos que determinan el rol del juez y su ámbito de actuación, exteriorizando una forma de concretar la independencia judicial. En efecto, entre los instrumentos diseñados por el constituyente y la Ley 906 de 2004 para garantizar la imparcialidad objetiva del juez se encuentran los siguientes: i) el funcionario que instruye no juzga, ii) la pérdida de la iniciativa probatoria del juez, pues se entiende como un tercero imparcial que busca la justicia material y, iii) la carga de la prueba de la responsabilidad penal corresponde a la Fiscalía. Nótese que estos tres instrumentos para garantizar la neutralidad del juez están referidos al manejo de la prueba en el sistema penal acusatorio.”

“..... Así las cosas, la pasividad judicial en materia probatoria favorece la igualdad de trato jurídico entre los sujetos procesales y, en especial, lo que la doctrina especializada ha denominado la igualdad de armas en el proceso penal.” (Sentencia C-396/07)

Por estas características del sistema penal Colombiano, esta Juez considera que al estar conociendo de un proceso penal por los mismos hechos , le impide avocar el conocimiento de un proceso, que si bien es de naturaleza civil, por tratarse de las mismas partes involucradas , haría que estuviera comprometida su “imparcialidad Objetiva”, que tal y como ya se dijo, se traduce en no haber tenido contacto anterior con el objeto de decisión de tal forma que se ofrezcan las debidas garantías desde el punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable sobre la actuación. Al tramitar el proceso civil, mismo juez debe practicar o decretar pruebas , cuyo tratamiento es totalmente diferente a la naturaleza del proceso penal acusatorio, que lo podrían conducir a que ese juez en materia penal que se caracteriza por ser imparcial, sin iniciativa probatoria y a quien le está prohibido haber intervenido en la fase de instrucción , esa actuación en materia civil le pueda generar un concepto predeterminado en el juicio penal, en donde no existe vocación de permanencia de la prueba, la que solo se debe practicar en juicio con inmediación y contradicción y en donde el juez carece de iniciativa probatoria, precisamente para que esa actividad adversarial de las partes e intervinientes (Fiscalía, defensa, Víctimas, Ministerio Público)lo lleve a tomar una decisión en búsqueda de la justicia, desligada de cualquier prejuicio o actuación anterior a la formación de su convencimiento más allá de toda duda razonable.

Podría pensarse que el impedimento se daría en desarrollo del proceso penal; No obstante, por haber sido repartido el proceso penal a este



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima

despacho judicial en fecha anterior a cuando le correspondió también por reparto el conocimiento del proceso civil, por haberse fijado ya la fecha de la audiencia concentrada en el proceso penal y no haberse admitido la demanda en el proceso civil, esta funcionaria considera que debe declarar su impedimento en el proceso que le fue asignado por reparto de manera posterior y en el cual no se ha producido alguna actuación, evitando de esta manera que se pueda alterar su imparcialidad para conocer de la causa penal, cuyo conocimiento ya fue avocado y se fijó la fecha para la audiencia correspondiente.

Por las anteriores razones,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer de la demanda y del proceso de responsabilidad civil extracontractual, presentada por Sandra Cecilia Jaramillo Lombana a través de abogado, contra Juan Andrés Sánchez Tovar y Lidia Sánchez Acosta, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior” y estar comprometida la imparcialidad objetiva definida en el precedente constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 140 del Código general del proceso, enviar el proceso al juzgado que sigue en turno, para que proceda al remplazo y asuma su conocimiento.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Gabriela Aragon Barreto".

GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez